Expediente: **292/19-I3**
Carátula: **SANCHEZ PABLO EXEQUIEL C/ CARAM LUIS DEMETRIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23296399604 - SANCHEZ, PABLO EXEQUIEL-ACTOR
27176133568 - CARAM, LUIS DEMETRIO-DEMANDADO
90000000000 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO
23313232549 - SOSA LOPEZ, HUGO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 292/19-I3

H105026307397

JUICIO: "SANCHEZ PABLO EXEQUIEL c/ CARAM LUIS DEMETRIO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 292/19-I3.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver levantamientos de medidas cautelares de embargos preventivos.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 17/06/2026, la letrada Gabriela María Saade, apoderada de la demandada, da en pago los honorarios regulados a los letrados Bollea y Sosa López por la suma de $22.909 y solicita se ordene el levantamiento de embargo que recae sobre el inmueble de propiedad del demandado Caram Luis Demetrio CUIL 20-27365992-8, identificado con la MATRÍCULA T-9338, y sobre las cuentas bancarias de titularidad del demandado.

Asimismo, por derecho propio, presta expresa conformidad de acuerdo con el art. 35 Ley 5480.

Conforme providencia del 18/06/2026, de los fondos dados en pago se pone a conocimiento de la actora y de su letrado apoderado como así también, se corre traslado por 03 días del pedido de levantamiento de embargo.

Ante ello, los letrados apoderados del actor, contestan vista, solicitando el rechazo por considerar que la demandada da en pago los honorarios debidos a los letrados con dinero que no le pertenece. Agregan que la abogada de la parte demandada intenta confundir presentando comprobante de cuenta judicial bancaria en la cual consta la suma de $27.041,80 y realiza una dación en pago, suma que corresponde a la letrada María Fernanda Bollea conforme sentencia de planilla de actualización de honorarios de fecha 27/03/26 que consta en el expte. principal, suma entiende se debe abonar a la letrada atento a que no se libró la orden de pago allí ordenada.

Agregan que conforme a lo establecido por el art. 35 de la ley 5480, no corresponde levantar el embargo por encontrarse impagos honorarios de los peticionantes.

En fecha 26/06/2026 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver el levantamiento peticionado.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a estudio, y atento a que la demandada solicita el levantamiento de embargo sobre un bien inmueble y sobre cuentas bancarias del demandado, en primer lugar me expresaré sobre los embargos trabados en los presentes autos.

1.1. Surge de las constancias del sistema de Administración de Expedientes que en la **incidencia N° 1 (capital),** mediante sentencia interlocutoria N° 879 del 24/11/2023 se resolvió lo siguiente: *"**I.- HACER LUGAR**, a la medida cautelar solicitada por la letrada Bollea María Fernanda; en consecuencia bajo responsabilidad del accionante, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** hasta cubrir la suma de **$2.196.550 (PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA)** con más la suma de $ 300.000 para responder provisoriamente por acrecidas, sobre el bien inmueble identificado como MATRICULA N-9338, Padrón 580926, de propiedad del demandado Caram Luis Demetrio CUIL N° 20-27365992-8**. En consecuencia, líbrese oficio al Registro Inmobiliario a fin de hacer efectiva la medida, debiendo a su vez, informar a este Juzgado el estado de dominio, gravámenes del mencionado inmueble, autorizándose a su diligenciamiento a la Dra. Bollea Maria Fernanda y/o persona que este designe con todas las facultades de ley. Se hace constar que la manda judicial es libre de derecho y formulario art 13 del CPL y 20 LCT..."*.

Ante ello, la letrada Bollea prestó caución y se libró el correspondiente oficio al Registro Inmobiliario.

1.2. Asimismo surge en el **incidente N°2** que mediante sentencia interlocutoria N°823 de fecha 06/11/2023 se dispuso trabar embargo preventivo por honorarios sobre las cuentas bancarias del demandado en el Banco Santander Argentina SA. Pero, atento a que la entidad bancaria contestó el oficio, informando que el demandado no tenía cuentas en dicho banco se dictó la sentencia interlocutoria de fecha 27/03/2024, mediante la cual se ordenó: *"...**I. DEJAR SIN EFECTO,** la medida ordenada mediante sentencia de fecha 06/11/2023, en consecuencia ofíciese al Banco Santander, al efecto de tomar nota de lo ordenado. **II.- CUMPLIDO** lo dispuesto en el punto anterior; **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** hasta cubrir la suma de **$405.922 (Pesos cuatrocientos cinco mil novecientos veintidós) con más la suma de $ 40.000 (Pesos cuarenta mil)** para responder provisoriamente por acrecidas, sobre el bien inmueble identificado como MATRICULA N-9338, Padrón 580926, de propiedad del demandado Caram Luis Demetrio CUIL N° 20-27365992-8. En consecuencia, líbrese oficio al Registro Inmobiliario a fin de hacer efectiva la medida, debiendo a su vez, informar a esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2 el estado de afectación del nombrado inmueble, autorizándose a su diligenciamiento a la Dra. Bollea María Fernanda y/o persona que este designe con todas las facultades de ley. Se hace constar que la manda judicial es libre de derecho y formulario art 13 del CPL y 20 LCT..."*.

Librado el oficio, el Banco Santander informó que tomó debida nota del levantamiento de la medida cautelar.

1.3. En la **incidencia N°3**, mediante sentencia interlocutoria de fecha 06/11/2023, se ordenó trabar embargo preventivo por honorarios regulados a favor del letrado Sosa López, por la suma de $175.724 (pesos ciento setenta y cinco mil setecientos veinticuatro) con más la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil) para atender las acrecidas; sobre los fondos que la parte demandada, Luis Demetrio Caram C.U.I.L. N° 20-27365992-8, tuviere depositado o deposite en el futuro en el Banco HIPOTECARIO S.A.

Ante ello, la entidad oficiada respondió dejando constancia el 05/12/2023 que: *"...con relación a vuestra requisitoria, se informa que hemos procedido a cumplir con la orden de transferencia solicitada en autos, según detalle: $264,77 mediante operación N° 63779208, de fecha 01-12-2023. $ 4.412 mediante operación N° 63797974, de fecha 04-12-2023..."*.

Luego, el 27/12/2023 indicó que: *"...Al respecto, y con relación a vuestra requisitoria, se informa que hemos procedido a cumplir con la orden de transferencia solicitada en autos, según detalle: $ 3.756 mediante operación N° 64080071, de fecha 26-12-2023..."*.

A partir de allí no informó ningún otro embargo sobre las cuentas de la accionada.

1.4. En consecuencia, y de los embargos trabados surge que, **sobre el bien inmueble** identificado como MATRICULA N-9338, Padrón 580926, de propiedad del demandado Caram Luis Demetrio CUIL N° 20-27365992-8, se embargó la suma total de: $2.942.472 (pesos dos millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos) correspondientes: **a)** $2.496.550 ($2.196.550 + $300.000 por acrecidas) conforme sentencia del I1, por capital y **b)** la suma de $445.922 ($405.922 + $40.000) por honorarios de la letrada Bollea, conforme sentencia dictada en el incidente n°2).

Y respecto al embargo **sobre cuentas bancarias,** se encuentra vigente un embargo trabado en el incidente N°3, ordenado sobre los fondos que la parte demandada, Luis Demetrio Caram C.U.I.L. N° 20-27365992-8, en el **Banco HIPOTECARIO S.A**, por la suma total de $200.724 ($175.724 + $25.000 por acrecidas) para cubrir los honorarios del letrado Hugo Alfredo Sosa López.

Es decir, que se encuentran vigentes embargos por las sumas totales de **$3.143.196** (para garantizar capital y honorarios de los letrados representantes del actor).

2. Ahora bien, en autos principales surge que, el 06/06/2024 se homologó el convenio presentado por la partes, en donde se dispuso el pago de capital, honorarios y actualización, en cuotas.

Asimismo, constan 02 informes actuariales (de fechas 08/06/2026 y 01/07/2026), que intentan poner orden al proceso, y de los que resulta que: el capital y su actualización se encuentra cancelado pero, existe un saldo adeudado respecto a los honorarios de los letrados Bollea y Sosa López que la demandada debe cubrir para poder proceder al levantamiento del embargo solicitado.

El último de ellos indica el total del crédito pendiente de pago al expresar que: *"corresponde completar el pago de los honorarios regulados y firmes en las sumas mencionadas, dando un total de **$25.716,44** para cubrir los honorarios regulados y adeudados y los aportes de ley de los letrados Fernanda Bollea ($7.016.61 por honorarios y $3.405,84 de aportes ley -totales-) y los honorarios regulados y aportes de ley del letrado Hugo Sosa López ($13.903,63 por honorarios más la suma de $1.390,36 correspondientes de aportes ley)"*.

Por tal motivo y ante la solicitud de levantamiento de embargos, solicitado por la demandada, este sentenciante, mediante providencia del 01/07/2026, dispuso que: *"de conformidad a las facultades conferidas en el art 10 del CPL, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario y en miras a dar claridad al proceso, previo a resolver el levantamiento de embargo peticionado por la accionada, notifíquese a la demandada para que complete el pago de las sumas de honorarios y aportes..."*.

Sin perjuicio de ello, no se observa hasta la fecha que la accionada haya completado el pago mencionado en el párrafo anterior, y en consecuencia -como mencionan los letrados apoderados del actor- el artículo 35 de la ley de honorarios, es claro al establecer que; *"Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente..."*. El subrayado me pertenece.

Asimismo, no puedo desconocer otro artículo de nuestro Código Procesal Civil y Comercial supletorio al fuero que, el art. 278 CPCC, que establece que: *"...Facultades generales del Tribunal. En todo caso con relación a las medidas reguladas en este capítulo corresponderá al Tribunal: 1. Apreciar y ponderar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente..."* (el subrayado me pertenece).

Es que, me parece importante recordar que, la medida cautelar no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento destinado exclusivamente a asegurar la eficacia práctica de la tutela jurisdiccional, razón por la cual debe subsistir, únicamente, en la medida en que resulte necesaria y proporcional al crédito cuya satisfacción procura garantizar.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente que el saldo actualmente adeudado por el Sr. Caram, asciende a la suma de **$25.716,44,** mientras que las medidas cautelares oportunamente trabadas garantizan un monto total de **$3.143.196** (conforme se indicó en el punto 1.4), este sentenciante considera que mantener íntegramente dichas cautelas importaría una restricción patrimonial que, en las actuales circunstancias del proceso, excede la finalidad asegurativa para la que fueron dispuestas.

Ello así, sin desconocer la prohibición contenida en el art. 35 de la Ley de Honorarios (que impide disponer el levantamiento total de las medidas cautelares mientras subsistan honorarios firmes impagos), por lo que corresponde compatibilizar dicha disposición, con las facultades conferidas por el art. 278 del CPCC, que impone al Tribunal apreciar la necesidad y proporcionalidad de la cautela y autoriza a sustituirla por otra menos rigurosa cuando resulte suficiente.

En consecuencia, y en miras a afianzar el pago de **los honorarios** adeudados con garantía suficiente, considero que corresponde disponer **el levantamiento parcial de las medidas cautelares oportunamente ordenadas,** levantando aquellas individualizadas en los puntos 1.1 y 1.3 y **manteniendo vigente únicamente,** la ordenada en el punto 1.2, consistente en el embargo trabado sobre el inmueble detallado por la suma de $405.922, con más la suma de $40.000 para responder provisoriamente por acrecidas.

Ello por cuanto dicha medida resulta suficiente para garantizar el crédito remanente y sus accesorios, tornándose innecesaria la subsistencia de las restantes cautelas y evitando, de ese modo, mantener una afectación patrimonial desproporcionada respecto del crédito que aún resta asegurar. Así lo declaro.

Por lo tanto, considero que corresponde, **HACER LUGAR PARCIALMENTE al pedido de levantamiento de los embargos peticionados** por la demandada y, en consecuencia, disponer: **a) HACER LUGAR al levantamiento del embargo preventivo por capital,** trabado sobre el bien inmueble identificado bajo MATRICULA N-9338, Padrón 580926, de propiedad del demandado Caram Luis Demetrio CUIL N° 20-27365992-8, ordenado mediante sentencia interlocutoria N° 879 del 24/11/2023, dictada en el Incidente N°1. En consecuencia, librese oficio al Registro Inmobiliario a fin de que tome razón del levantamiento de la medida cautelar, por lo considerado. **b) HACER LUGAR al levantamiento del embargo preventivo por honorarios** trabado sobre los fondos que la parte demandada, Sr. Luis Demetrio Caram C.U.I.L. N° 20-27365992-8, tuviere depositado o deposite en el futuro en el Banco HIPOTECARIO S.A.; ordenado mediante sentencia interlocutoria N° 834 del 06/11/2023 dictada en el Incidente N°3. En consecuencia, líbrese oficio a la mencionada entidad bancaria a fin de que tome razón del levantamiento de la medida cautelar, por lo merituado. **c) NO HACER LUGAR al levantamiento del embargo preventivo por honorarios** trabados sobre el bien inmueble identificado como MATRICULA N-9338, Padrón 580926, de propiedad del demandado Caram Luis Demetrio CUIL N° 20-27365992-8, ordenado mediante sentencia interlocutoria N° 300 del 27/03/2024, dictada en el incidente N°2, por resultar suficiente para garantizar el crédito remanente, sus accesorios y las eventuales acrecidas del trámite. Así lo declaro.

3. COSTAS: En atención al resultado arribado, corresponde que las costas sean impuestas por el orden causado. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al levantamiento del embargo preventivo por capital, trabado sobre el bien inmueble identificado bajo MATRICULA N-9338, Padrón 580926, de propiedad del demandado Caram Luis Demetrio CUIL N° 20-27365992-8, ordenado mediante sentencia interlocutoria N° 879 del 24/11/2023, dictada en el Incidente N°1. En consecuencia, líbrese oficio al Registro Inmobiliario a fin de que tome razón del levantamiento de la medida cautelar, por lo considerado.

2. HACER LUGAR al levantamiento del embargo preventivo por honorarios trabado sobre los fondos que la parte demandada, Sr.Luis Demetrio Caram C.U.I.L. N° 20-27365992-8, tuviere depositado o deposite en el futuro en el Banco HIPOTECARIO S.A.; ordenado mediante sentencia interlocutoria N° 834 del 06/11/2023 dictada en el Incidente N°3. En consecuencia, librese oficio a la mencionada entidad bancaria a fin de que tome razón del levantamiento de la medida cautelar, por lo merituado.

3. NO HACER LUGAR al levantamiento del embargo preventivo por honorarios trabados sobre el bien inmueble identificado como MATRICULA N-9338, Padrón 580926, de propiedad del demandado Caram Luis Demetrio CUIL N° 20-27365992-8, ordenado mediante sentencia interlocutoria N° 300 del 27/03/2024, dictada en el incidente N°2, por resultar suficiente para garantizar el crédito remanente, sus accesorios y las eventuales acrecidas del trámite. En consecuencia, líbrese oficio al Registro Inmobiliario a fin de que tome razón del levantamiento de la medida cautelar, por lo considerado.

4. COSTAS: por el orden causado, por lo tratado.

ARCHIVESE, REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

